

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 971-2017

Lima, 10 de julio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158660 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, BREXIA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 15 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “El Santo” de BREXIA.
- 1.2 **17 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 240-2017 se notificó a BREXIA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de febrero de 2017.-** BREXIA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de la siguiente infracción:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)
Polvorín Auxiliar de accesorios, Nivel 0	16.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)
Polvorín Auxiliar de accesorios, Nivel 0	16.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: *“En la siguiente labor, se realizó la medición de velocidades de aire dando como resultado:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)
Polvorín Auxiliar de accesorios, Nivel 0	16.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera, como se puede observar en la fotografía N° 11 (fojas 7).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0070815 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie Testo 435-4: 02784124 y sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 7 (fojas 10). En este Formato se

detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 240-2017¹ (fojas 14), mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2017, BREXIA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

¹ En la cual se comunicó al administrado la facultad de solicitar un beneficio de reducción de multa de 50% si es que comunicaba el reconocimiento de la infracción imputada.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado puede solicitar el reconocimiento de responsabilidad, el cual debe presentarse por escrito y de forma expresa.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BREXIA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de 50% por reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del presente Informe, BREXIA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BREXIA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Disposición Complementaria Única.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, con escrito de fecha 13 de enero de 2016 (fojas 19 a 21), BREXIA comunicó la instalación de una tubería en la labor subterránea imputada a fin de inyectar aire comprimido y ventilar el interior, obteniéndose con ello una velocidad promedio en la labor.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BREXIA ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que resulta aplicable la reducción del cincuenta por ciento (50 %) de la multa a calcular.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo evitado³

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ octubre 2015)⁴	16,234.66
TC octubre 2015	3.250
Fechas de detección	12/10/2015
Fecha de acción correctiva	13/01/2016
Periodo de capitalización en días	93
Tasa COK diaria ⁵	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ enero 2016)	5,162.56
TC enero 2016	3.439
IPC enero 2016	122.23
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	18,475.13
Escudo Fiscal (30%)	5,542.54
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	12,932.59

Fuente: KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, JR Contratistas Generales SAC, Exp. 201100043742, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

³ Se aplica la metodología del costo evitado, debido a que las válvulas de regulación de aire comprimido no forman parte del circuito de ventilación, por lo que el aumento de velocidad mediante estos dispositivos no resulta seguro, ni limpio, ni fresco, por lo que no corresponde a una medida sostenible para mejorar la velocidad de aire. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al no corresponder a una labor de extracción.

⁴ Para fines de cálculo, se considera el costo de instalación de un ventilador de tres mil CFM y 7m. de manga de 24"Ø, la labor de un técnico perforista y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante; y de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante; y la participación (50%) de los especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de ventilación).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 971-2017

Cálculo del costo postergado⁶

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra (S/ setiembre 2016)⁷	9,584.62
Tipo de Cambio, setiembre 2016	3.250
Fecha de detección	12/10/2015
Fecha de la medida correctiva	13/01/2016
Periodo de capitalización en días	93
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ enero 2016)	3,047.87
Beneficio económico por costo postergado (US\$ enero 2016)	99.03
TC enero 2016	3.439
IPC enero 2016	122.23
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	354.40
Escudo Fiscal (30%)	106.32
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	248.08

Fuente: SLIN Perú SAC, Exp. 201400132392, Exp.201500005726. Cost Mine. 2015, CAPECO Dic.2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	248.08
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	12,932.59
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	17,714.94
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,714.94
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa calculada(S/)	16,829.19
Factor por Reconocimiento 50%	0.50
Multa (S/.)	16,829.19
Multa (UIT)⁹	2.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber instalado una cortina cercana al polvorín imputado, la cual se considera una medida correctiva conducente a garantizar una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

⁷ Incluye costo de cortina de ventilación para sección de 2.4m x 2.1m (COM), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante y la participación (50%) de los especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de ventilación).

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 971-2017**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a dos con ocho centésimas (2.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015866001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 10/07/2017
16:54:36

Gerente de Supervisión Minera (e)